

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

### Gobierno provisional de la República

#### Ministerio de la Gobernación

#### Dirección general de Sanidad

##### Vacantes de Farmacéuticos

Municipios que integran el partido Farmacéutico: Santoyo. Residencia del Farmacéutico: Santoyo. Provincia: Palencia. Partido judicial: Astudillo. Causas de la vacante: Renuncia. Censo de población: 717. Dotación anual por residencia y prestación de servicios: 250 pesetas. Número de familias pobres: 30.

Municipios que integran el partido Farmacéutico: Santillana de Campos y Las Cabañas de Castilla. Residencia del Farmacéutico: Santillana de Campos. Provincia: Palencia. Partido judicial: Carrión de los Condes. Causas de la vacante: Interinidad. Censo de población: 899. Dotación anual por residencia y prestación de servicios: 250 pesetas.

Los interesados presentarán sus solicitudes, convenientemente reintegradas, en los Ayuntamientos respectivos en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* acompañando certificación de buena conducta, de Penales, el título o documentos supletorios y cuantos documentos estimen acreditativos de méritos.

Madrid 8 de Julio de 1931.—El Director general, M. Pascua.

(Gaceta del día 17 de Julio)

#### DECRETO

Imperiosas exigencias de la realidad presente requieren que no se suspenda e interrumpa una serie de obras municipales en curso al amparo del Estatuto de 8 de Marzo de 1924 y algunos Reglamentos complementarios.

Por lo cual, como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se rectifica el Decreto de 16 de Junio último, por el que, en cumplimiento del de 15 de Abril anterior, se llevó a cabo la revisión y clasificación de las disposiciones legislativas producidas por la Dictadura

desde el 13 de Septiembre de 1923 al 13 de Abril de 1931, en el sentido de declarar comprendidos en el artículo 4.º, o sea entre los que se declaran subsistentes por exigencias de realidad, quedando a salvo la facultad del Gobierno de la República para modificarlo y la soberanía del Parlamento, a quien se dará cuenta, para resolver en definitiva, los siguientes preceptos: La Sección sexta, capítulo primero, del título quinto, del libro primero, del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924; el Reglamento de 14 de Junio del mismo año, sobre obras, servicios y bienes municipales, y la Real orden de 8 de Marzo de 1928, sobre constitución de las Comisiones de ensanche.

Dado en Madrid a diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres — El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

#### Ministerio de Economía Nacional

##### DECRETO

Es criterio y norma del Gobierno provisional de la República respetar la máxima libertad en las contrataciones comerciales, por entender que sólo de esta manera se desarrolla en toda su amplitud y halla en aquella libertad los correctivos adecuados a las deformaciones que los intereses particulares pudieran ocasionarles; pero, teniendo en cuenta la elevación en el coste de los jornales y la situación especial por que atraviesa la producción triguera en España es de perentoria necesidad adoptar, de momento, las medidas oportunas para que se sostenga la intervención en el comercio de trigos y harinas y la tasa mínima del referido cereal y señalar el tipo mínimo de venta de 46 pesetas quintal métrico, que, no pasando de otro de 53, resulte remunerador para el agricultor y no sea perjudicial para el consumidor. Estas medidas tendrán, desde luego, carácter circunstancial, ya que la definitiva resolución, en cuanto al problema de la producción de cereales se refiere, habrá de ser objeto de las oportunas determinaciones del Parlamento. Por lo expresado, y aten-

diendo a los constantes requerimientos de los agricultores y con el fin de procurar que la tasa que ahora se adopta sea sobre la base de que, dentro de las restricciones que supone, se desenvuelva el comercio de los trigos con la mayor garantía de libertad, se establece en la forma referida, dándose así mayor elasticidad en las operaciones de compraventa y abandonando el sistema seguido anteriormente de establecer tipos diferentes de tasa mínima, según la época del año en que las ventas se efectuaran.

La realidad ha venido demostrando que, en muchos casos, el agricultor agobiado por apremiantes necesidades cedía el cereal a precios por bajo de la tasa mínima, y de acuerdo con el comprador, intentaba justificar que la tasa se cumplía, con beneficio exclusivamente del comprador. Es justo que a estos agricultores no se les imponga sanción cuando se vean obligados por aquellas circunstancias; pero sin hacerlo extensivo a todos los vendedores, sino únicamente al agricultor de buena fe.

Se acepta, también, en cuanto al pago de impuestos, arbitrios y medidas, lo sancionado por la costumbre en la venta de este cereal, con lo cual se evitarán transgresiones y torcidas interpretaciones del precepto legal.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º En virtud de lo prevenido en el Decreto del Ministerio de Economía Nacional, de 29 de Mayo anterior, que incluyó en el artículo 1.º, grupo d) del dictado por el Gobierno provisional de la República en 15 de Abril último sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, el Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1930 y su Reglamento de 29 de los propios mes y año, relativos ambos a reorganización de los servicios de Abastos y en uso, por tanto, de las atribuciones conferidas a dicho departamento por el artículo 1.º del Real decreto-ley aludido y subsistente, se declara la necesidad de que continúe intervenido el co-

mercio de trigos y harinas, a partir del día 16 de Julio actual y hasta el 15 del mismo mes del año próximo venidero.

Artículo 2.º Durante el plazo de vigencia determinado en el artículo 1.º del presente Decreto, se fija, con carácter obligatorio, el precio mínimo de tasa de 46 pesetas quintal métrico para el trigo nacional, señalando como tope o máximo de aquella el de 53 pesetas los 100 kilogramos, principio y fin de la escala dentro de la que podrá moverse y fluctuar toda compraventa con las suficientes elasticidad y amplitud, atendidas la calidad y clase del cereal que sea objeto de contratación en cada caso particular.

Artículo 3.º El precio de tasa previsto para los trigos nacionales alcanza a todos aquellos que sean sanos, limpios y comercialmente admisibles en la fabricación de harinas panificables y que no contenga cantidad superior a un 2 por 100 de cuerpos extraños y trigo partido. Los precios convenidos de tasa se entenderán siempre sobre vagón estación de origen, cuando el medio de transporte empleado sea el ferrocarril, y en fábrica cuando el recorrido se efectúe por otro medio, reduciéndose el precio en 0.50 pesetas por quintal métrico en los casos en que la compra se realice y consume en pañera del vendedor.

Artículo 4.º Los gastos que origine el valor del envase, saquerío, o análogos, serán de cuenta del comprador. En los referidos a pago de impuestos, arbitrios locales, u otros semejantes, se estará, respecto a quien venga obligado al pago, a las prácticas y usos del lugar donde se realice la transacción.

Artículo 5.º Las operaciones de compraventa de trigos que se realicen no ajustadas a las limitaciones preceptuadas, no comprendidas, en consecuencia, entre las 46 y 53 pesetas por quintal métrico que como escala de precios permitidos se fija, serán castigadas por los Gobernadores civiles con arreglo a los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto número 961 de 29 de Marzo de 1930, imponiéndose, tanto al comprador

como al vendedor, una sanción equivalente a las cantidades abonadas de menos cuando no llegue a pagarse las 46 pesetas, satisfecha por mitad por cada uno de los interesados, más las multas correspondientes a ambos, según el expresado precepto legal.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en ningún caso, ni con pretexto alguno, se impondrá la sanción de multa y abono de diferencias de precio al vendedor cuando éste sea el agricultor mismo o productor directo del cereal.

Contra las providencias que los Gobernadores civiles dicten sancionando infracciones de la tasa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Economía Nacional en la forma prevenida en el artículo 20 del Reglamento referido de 29 de Marzo de 1930.

Cuando la resolución dimanare de la Subsecretaría de aquel Ministerio, se estará a lo prevenido, a tales efectos, en el artículo 21 del Reglamento en cuestión.

La tramitación de los expedientes que se incoen con ocasión de estas infracciones, se acomodará a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento citado en el párrafo anterior.

Artículo 6.º Los tenedores de trigos desventajosamente emplazados que no puedan por tal causa colocarlos en el mercado al precio de la tasa mínima, podrán, acreditando tal circunstancia ante el Ayuntamiento respectivo, reducir el precio hasta 1'50 pesetas por quintal métrico, extremo que se justificará con el documento autorizado por el vendedor y comprador, intervenido por el funcionario en quien delegue la Alcaldía donde la operación se realice.

Las discrepancias que entre compradores y vendedores surjan respecto a calidad de los trigos, rendimiento que en harina produzcan o cantidad de sustancias extrañas que contengan, serán resueltas por una Comisión integrada por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, como Presidente; un representante de los fabricantes de harinas de la provincia y otro de los agricultores designado por la Cámara Agrícola, a la que auxiliará el Jefe de la Sección provincial de Economía.

Dicha Comisión tratará de avenir, en primer término, a compradores y vendedores, respecto a la cuantía y depreciación que ha de experimentar el cereal vendido, y si no lo consiguere, recogerá tres de las muestras del mismo, que lacrará y sellará, entregando una al vendedor y conservando las dos restantes, una de las cuales será analizada por la Sección Agronómica provincial. Si los interesados no se conformasen con el resultado del análisis verificado, podrán entablar reclamación ante el Comité de Cerealicultura, del Mi-

nisterio de Economía Nacional, organismo al que se entregará la última muestra y quien dictará la resolución que proceda con carácter inapelable.

En los Municipios donde radiquen fábricas de harinas o molinos de más de 1.000 kilogramos diarios de molienda o donde existan mercados de cereales, se constituirán por los Gobernadores civiles subcomisiones dependientes de la Comisión provincial, constituidas por el Alcalde respectivo, un labrador y un fabricante de harinas o comprador, auxiliados por el Secretario del Ayuntamiento correspondiente, las que actuarán en la misma forma que las Comisiones provinciales.

Artículo 7.º Todas las operaciones de compraventa de trigo, una vez realizadas, se pondrá en conocimiento de los Ayuntamientos del término en que se verifiquen. El encargado de efectuarlo será el vendedor, quien bajo su firma especificará las cantidades vendidas, expresadas en quintales métricos, el precio de venta y el nombre o razón social de la persona o entidad que lo adquirió, consignando también la provincia donde se destina el trigo. Los Alcaldes procederán el día 20 de cada mes a someter tales datos al conocimiento de una Comisión constituida bajo su presidencia e integrada por tres Vocales representantes de Sindicato o Asociaciones Agrícolas del respectivo término municipal y de la que formará parte forzosamente un agricultor no asociado. En los Municipios donde no funcionase la Comisión de referencia se procederá a constituir la, a cuyo efecto, las organizaciones agrícolas, así como los agricultores no asociados, elevarán, por conducto de la Alcaldía respectiva, al Gobernador civil de la provincia de que se trate, los nombres de los que estimen deben formar parte de la citada Comisión, los que serán nombrados por la Autoridad gubernativa, sin ulterior recurso contra el nombramiento.

En la reunión que dicha Comisión celebre se levantará acta, en la que los Vocales que la constituyan expresarán su conformidad o reparos sobre los datos tenidos a la vista.

Por las Alcaldías se remitirán, antes del día 25 de cada mes, a las Secciones provinciales de Economía correspondientes, en unión del acta levantada por la Comisión referida, los resúmenes de operaciones efectuadas dentro de su jurisdicción de 20 a 20 de cada mes, conservando en su poder las declaraciones de compraventa que se hayan presentado.

Los Gobernadores civiles enviarán la totalidad de dichos resúmenes a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional antes del último día de cada mes, sujetándose al modelo número 1 que se insertó con la Real orden de 27 de

Junio de 1930, publicada en la *Gaceta* del 29 del mismo mes.

Artículo 8.º Todos los productores de trigo vendrán obligados a presentar en las respectivas Alcaldías antes del día 1.º de Octubre próximo y con sujeción al modelo número 2, insertado también con la Real orden de 27 de Julio anteriormente referida (*Gaceta* del 29), declaraciones juradas comprensivas de los siguientes extremos: cantidad de trigo recolectado en 1931; existencia en poder de agricultores el 15 de Septiembre venidero, con absoluta separación de las cantidades de trigos procedentes de cosechas anteriores y de las recogidas en la de 1931, para lo cual se dará por los Gobernadores y Alcaldes la mayor publicidad a lo proveenido, facilitando a los interesados el cumplimiento de esta obligación.

Por dichas Alcaldías, y antes del día 15 del referido mes de Octubre, se remitirá a la Sección provincial de Economía correspondiente el oportuno resumen, con el fin de que por aquella dependencia se envíe la totalización de los resúmenes que se indican a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional antes del día 1.º de Noviembre del corriente año.

Las faltas de presentación de las referidas declaraciones juradas, el falseamiento o inexactitud que en las mismas se observen, serán castigadas por los Alcaldes con las multas procedentes, con sujeción a la escala establecida en el apartado d) del artículo 12 del Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Marzo del año anterior.

Artículo 9.º Todas las fábricas de harinas con una capacidad de molienda no inferior a 5.000 kilogramos diarios estarán obligadas a enviar directamente a las Secciones provinciales de Economía del lugar de su emplazamiento, antes del día 25, declaraciones juradas de las cantidades de trigo adquiridas de 20 a 20 de cada mes, precios de adquisición del cereal, pueblo o lugar de procedencia del mismo y demás gastos indispensables con los que se formará el resumen (modelo número 3 de la Real orden de 27 de Julio de 1930), que deberá ser remitido a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional entre las fechas comprendidas del 25 al 30 del mes en que se suscriba la declaración.

Los fabricantes de harinas vendrán también obligados a presentar mensualmente en las Secciones provinciales de Economía, en iguales forma y plazo que los determinados en el párrafo anterior, declaraciones juradas de las operaciones realizadas con las harinas obtenidas y vendidas en sus fábricas en las fechas comprendidas del 20 al 20 de cada mes, formalizando dichas Secciones provinciales con tales datos el resumen

(modelo número 4 de la Real orden de 27 de Junio de 1930), que será también remitido a la Sección Central de Abastos en la misma fecha que la consignada para el resumen de trigos relacionado en el párrafo anterior.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo, así como el falseamiento o inexactitud en la declaración, será castigado por los Gobernadores civiles con arreglo a lo prevenido en los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento orgánico de Abastos, de 29 de Marzo del año próximo pasado, pudiendo interponerse contra tales resoluciones recurso de alzada con los requisitos y formalidades que dicho Reglamento preceptúa.

Artículo 10. Los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, haciendo oferta en las que especifiquen la clase, cantidad y precio del grano.

Asimismo los fabricantes de harinas que pretendan adquirir trigos podrán acudir a dichas Secciones para conocer las ofertas que existan, haciendo las adquisiciones voluntarias que estimen procedentes.

Los Gobernadores civiles darán cuenta a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional, del total de ofertas que se hayan presentado para ventas de trigos por parte de los labradores y de las demandas de los fabricantes de harinas.

Artículo 11. Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles determinarán todos los meses los precios de las harinas panificables para la provincia, aplicando la fórmula sobre régimen de molienda de trigos, acordada en 9 de Diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones obtenidas en el mercado en el mes anterior.

Dichas Secciones provinciales de Economía, teniendo en cuenta el precio fijado para las harinas en la provincia, fijarán el del pan, también mensualmente.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes los Gobiernos civiles remitirán a la Sección Central de Abastos el estado (modelo número 5 de la Real orden de 27 de Junio de 1930), en el que fijarán el precio del kilogramo de pan en la provincia respectiva.

Artículo 12. Las Secciones provinciales de Economía adoptarán las medidas necesarias para que las harinas panificables, con precio determinado por el referido régimen de molienda, reúnan las convenientes condiciones de bondad y rendimiento, y que se fabriquen y distribuyan en cantidad suficiente en relación al

uso y costumbre que en años anteriores estuviere establecido, velando muy especialmente para que dichas harinas sean exclusivamente obtenidas de la molturación de trigos, sin que se admita en forma alguna mezcla con otros cereales, tales como el centeno, maíz, cebada y demás.

Artículo 13. Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas en general, comunicarán a los Gobiernos civiles y Ayuntamientos cuantos datos tengan sobre el desarrollo del comercio de trigos y harinas, proponiendo a los primeros el nombramiento de Veedores, que ejercerán su función en el lugar para donde hubieren sido nombrados y a los que prestarán las Autoridades locales la protección y auxilio que su cometido requiera.

Las denuncias que los Veedores formulen como resultado del ejercicio de su función, producirán la formación del oportuno expediente, que se iniciará en la forma prescrita en el artículo 15 del Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 14. Los Gobernadores civiles exigirán especialmente a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, el más exacto cumplimiento de lo ordenado, debiendo imponer a los mismos, en los casos de desobediencia o negligencia en el servicio, la sanción que autoriza el apartado h) del artículo 8.º del Reglamento citado anteriormente.

Artículo 15. Por el Ministerio de Economía Nacional se ejercerá la debida inspección para la mayor eficacia del presente Decreto, debiendo los Gobernadores civiles publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de su respectiva provincia, para general conocimiento de los interesados.

Artículo 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las resultancias de la presente.

Dado en Madrid a quince de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Oliver.

(Gaceta del día 18 de Julio).

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de este día, con el fin de que los señores Alcaldes y Secretarios de la provincia, extremen el mayor celo en el cumplimiento de este Decreto, evitando si es posible, el que por mi Autoridad tengan que aplicarse las sanciones que determinan los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto número 961, de 29 de Marzo de 1930.

Palencia 19 de Julio de 1931.

José Jorge Vinaixa  
Gobernador civil.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 163

El señor Alcalde de Cobos de Cerrato, con fecha 17 del actual, me dice que se le ha presentado el guarda del campo de esta villa, manifestando que ha recogido un mulo de las señas siguientes: pelo rojo encendido, cola cortada, herrado de las cuatro extremidades, alzada seis cuartas y media, edad cerrada, hallándose depositado en casa de don Jesús Calvo Curiel.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 20 de Julio de 1931.

José Jorge Vinaixa  
Gobernador civil.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 392

MANCOMUNIDAD HIDROGRAFICA DEL DUERO

*Servicio de Expropiaciones.—Término municipal de Grijota*

### Anuncio

En el expediente de expropiación relativo a dicho término municipal, se ha dictado la resolución siguiente:

«Examinada la relación nominal de propietarios de fincas que es necesario expropiar en el término municipal de Grijota, con motivo de la ejecución de las obras de la Acequia de la Retención (primer expediente adicional).

Resultando que la expresada relación está autorizada por el Ingeniero encargado de las obras; que en la misma se consigna una diligencia del Alcalde, haciendo constar que se han efectuado las comprobaciones y rectificaciones a que se refieren los artículos 16 de la ley de Expropiación forzosa, y 21 de su Reglamento, y que examinada por el Ingeniero Jefe de la 3.ª División expresa su conformidad.

Resultando que las obras que motivan este expediente figuran incluidas en los planes de esta Confederación aprobados por el Ministerio de Fomento.

Considerando que, según dispone el artículo 11-b del Reglamento aprobado por Real decreto-ley de 30 de Diciembre de 1927, la Confederación está facultada, como delegada de la Administración pública, para la aplicación de los preceptos del Reglamento que desenvuelve la ley de Expropiación forzosa y de las disposiciones legales reglamentarias que puedan dictarse en lo sucesivo.

Considerando que con sujeción al mismo artículo están declaradas de antemano la utilidad pública y la necesidad de la ocupación, en todas las obras incluidas en el

plan aprobado y las obras nuevas en cuanto lo sea su correspondiente proyecto.

Considerando que la relación de propietarios tiene el carácter de definitiva, en virtud de la diligencia consignada por el Alcalde, y que respecto a las personas con quienes hayan de cumplimentarse las diligencias relativas a la expropiación no contiene casos que no estén previstos en la Ley y Reglamento vigentes.

Vistas las facultades que a la Delegación de Fomento y Dirección técnica concede el artículo 8.º, apartado e) del antes citado Reglamento aprobado por Real decreto-ley de 30 de Diciembre de 1927, en relación con el artículo 23 del Real decreto de 5 de Marzo del mismo año, y la Instrucción aprobada por Real decreto de 23 de Marzo de 1928, relativa a la tramitación de expedientes de expropiación forzosa por las Confederaciones como delegadas de la Administración pública.

El Ingeniero Director que suscribe tiene a bien acordar lo siguiente:

1.º Aprobar la mencionada relación de propietarios, así como las actuaciones relativas a su formación.

2.º Proceder al nombramiento del perito que ha de representar a esta Mancomunidad, como entidad expropiante, en las operaciones de medición y justiprecio.

3.º Prevenir a los propietarios interesados para que en el término de ocho días, contados a partir de la fecha en que sean notificados individualmente, comparezcan ante el Alcalde, por sí o por apoderado en forma, para hacer la designación de perito que a su vez haya de representarles, según dispone el artículo 20 de la ley de Expropiación forzosa; debiendo advertirles que dicho perito ha de tener las condiciones exigidas por el artículo 21 de la referida Ley y el 32 de su Reglamento, y apercibiéndoles que de no reunir dichas condiciones o de no hacer la designación en el término señalado, se entenderá que se conforman con el perito designado por la Mancomunidad, como delegada de la Administración pública.

4.º Autorizar la práctica de los trámites subsiguientes al del nombramiento de peritos, con arreglo a los preceptos contenidos en la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa armonizados con las facultades delegadas en esta Mancomunidad, por la Instrucción que anteriormente se cita.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 7.º y 26 de la misma, los que se consideren perjudicados por la presente resolución, podrán recurrir en alzada ante el Ministerio de Fomento, por conducto del Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa o de la publicación en el BO-

LETIN OFICIAL correspondiente, debiendo advertirse que los recursos fundados en no haberse seguido los trámites inherentes a la necesidad de la ocupación, quedarán sin efecto por estar decretada con carácter general en el Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926.—Valladolid 14 de Julio de 1931.—El Ingeniero Director, Eduardo Fungairiño (rubricado).»

Lo que de orden del señor Gobernador se hace público en este periódico oficial, según determinan las disposiciones citadas, para conocimiento de aquéllos a quienes afecta, y a fin de que los propietarios que residiendo fuera del término municipal, carezcan en el mismo de apoderado, administrador o representante legalmente autorizados, designen persona que los represente ante el Alcalde, para las sucesivas notificaciones a que dé lugar la tramitación de este expediente; advirtiéndoles que de no efectuar dicha designación en el plazo de ocho días, contados a partir de la fecha de inserción de este edicto, o en el caso de nombrar representante que no sea vecino del pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Concejal que represente al Ayuntamiento, según dispone el artículo 39 del Reglamento para ejecución de la ley de Expropiación forzosa.

Valladolid 14 de Julio de 1931.—El Ingeniero Director, Eduardo Fungairiño.

### Relación que se cita

- |           |                       |
|-----------|-----------------------|
| Número 1. | Julian Cea.           |
| » 2.      | Gregorio Castellanos. |
| » 3.      | Cándido Martín.       |
| » 4.      | Vicente Garrido.      |
| » 5.      | Emiliano Garrido.     |
| » 6.      | Victoriano Gato.      |
| » 7.      | Manuel Martín.        |

### Sección Provincial de Estadística de Palencia

#### Servicio de Censo de Jurados

#### CIRCULAR

A los señores Jueces municipales de la provincia.

En cumplimiento de lo que se previene en el artículo 9.º del Decreto del Gobierno provisional de la República, de fecha 18 de Junio último, disponiendo la formación del Censo de Jurados, el día 24 del corriente mes, serán remitidas en pliego certificado a los señores Jueces municipales de la provincia las listas de Varones y de Hembras que con arreglo al artículo 3.º del expresado Decreto tienen derecho a figurar en la general de Jurados de cada Juzgado.

Los señores Jueces municipales, acusarán recibo de las citadas listas a esta Jefatura inmediatamente; y bajo su responsabilidad y la del señor Secretario las fijarán al público en los sitios de costumbre, de sol a sol y con las seguridades debidas para evitar su deterioro o sustracción a fin de que puedan ser examinadas por el pú-

blico durante seis días, a partir del día 27 próximo, durante los cuales todos los vecinos del término podrán reclamar sobre inclusiones o exclusiones, rectificación de nombres, apellidos, etc., que creyeran procedentes en las expresadas listas. Además los señores Jueces municipales darán conocimiento al vecindario, de dicha exposición, por pregón u otros medios que estén en uso en la localidad, haciendo saber que durante dicho periodo de tiempo se admitirán las reclamaciones que contra las listas de referencia se presenten, lo mismo para inclusiones o exclusiones que para modificaciones de apellidos, nombres, etc.

Las reclamaciones deberán hacerse por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante si lo solicitare, el documento necesario para acreditar que ha formulado la reclamación. El reclamante expresará la causa de la inclusión, exclusión o rectificación que solicita, pudiendo presentar además la prueba documental que tuviere por conveniente.

Estas reclamaciones debidamente informadas, serán remitidas dentro de los cinco días siguientes al periodo de reclamación al señor Juez de primera instancia e instrucción del partido en unión de los antecedentes que el señor Juez municipal tuviere.

Me permito recordar a los señores Jueces que, siendo firme propósito del Gobierno que el Jurado empiece a funcionar en 1.º de Septiembre próximo, es necesario que se cumplan dentro de los plazos marcados cada una de las operaciones señaladas y por la tanto se exigirán responsabilidades a los morosos.

Cuidarán los señores Jueces municipales, respecto a los individuos que hayan solicitado su inclusión, que consten todos los datos personales de los mismos necesarios para cubrir la ficha correspondiente, o a lo menos, los que señala el encasillado de las listas.

Las listas sobre las cuales no se formulase reclamación alguna, serán devueltas inmediatamente de pasar el periodo de su exposición al público, a esta Jefatura, haciendo constar en ellas por diligencia certificada expedida por el señor Secretario, con el V.º B.º del señor Juez y selladas con el del Juzgado, que han estado expuestas al público por el plazo de tiempo señalado en el artículo 9.º del Decreto de referencia y que no se han presentado contra ellas reclamación alguna.

Esta Jefatura espera de su reconocido celo que darán el más exacto cumplimiento a las instrucciones anteriores.

Palencia 21 de Julio de 1931.—El Jefe provincial de Estadística, Ciria-co Fierro.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Baltanás

Don Mauricio Castro García, Juez municipal de Baltanás.

Hago saber: Que vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal, se anuncia para su provisión a concurso de traslado, por el término de treinta días, a contar desde la publicación del presente, en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, conforme a lo que previenen las disposiciones vigentes, pudiendo, los que aspiren a ella, presentar sus solicitudes documentadas, dentro de dicho plazo, ante el señor Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Baltanás 20 de Julio de 1931.—Mauricio Castro.

### Villarramiel

Don Jesús Gangas de la Reguera, Juez municipal de esta villa.

Por la presente requisitoria y como comprendidos en el sumario por robo de varios efectos, contra Manuel de San Antolín Expósito, de 43 años de edad, casado, de profesión hojalatero, natural de la Casa-Inclusa de Palencia; José de San Antolín Martín, de 16 años de edad, soltero, jornalero, natural de Salamanca, y Dolores Blanco, natural de Lisboa (Portugal), de profesión buhonera, de 44 años de edad, ambulante, hija de madre soltera; éstos que fueron vecinos accidentalmente de Villarramiel, a quienes se cita, llama y emplaza, por término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado municipal, a responder de los cargos que resultan en causa por robo, seguido contra los mismos, y por auto se ha declarado ser de la competencia de este Juzgado inferior, por cuanto ha de celebrarse el correspondiente juicio de faltas, el día 27 del corriente mes y del año corriente y hora de las once de la mañana, en la Sala del Juzgado municipal, calle de Fermín Galán, número 5, y de no comparecer se seguirá el acto en rebeldía, con imposición de cuanto la Ley previene.

Dado en Villarramiel a diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Jesús Gangas.—El Secretario suplente en funciones, Simón de la Rosa.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Villarmentero de Campos

Don Graciliano de la Pinta del Barrio, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Villarmentero de Campos.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, con la asistencia de la mayoría absoluta de los señores Concejales que le componen, en

sesión ordinaria del día 10 del corriente mes, tomó los acuerdos siguientes:

«Seguidamente acuerdan por unanimidad, el que se proceda a la construcción de un puente sobre el cuernago que pasa por este término municipal, al pago conocido por «Camino de Arconada», a fin de que sirva de servidumbre de paso para las fincas de la «Vega» y poder trasladarse si necesario fuera a dicho pueblo de Arconada, debiendo construirse dicho puente de cemento armado, para que por él puedan pasar carros cargados y al mismo tiempo por uno y otro lado personal; autorizando a la presidencia para que a persona técnica, encargue la confección del proyecto, planos y presupuesto a fin de que, seguida la tramitación reglamentaria se ejecute por subasta la obra de referencia».

«A continuación y visto el anteproyecto de planos y memoria de abastecimiento de aguas del pueblo, se acordó por unanimidad dedicarse de lleno a tal asunto por ser de suma necesidad, ya que se carece en absoluto de aguas potables, procediéndose primeramente a la apertura de unas zanjas en forma diagonal, en la finca al pago de «El Tazón» de la propiedad de don Emiliano Heredia Marcos, donde se supone habrá agua en abundancia, y en la unión de dichas zanjas abrir una arqueta, que provisionalmente servirá de depósito para poder realizar el aforo y toma de agua para el análisis, primeros datos interesantes para la obra, pues de ser potables las aguas y éstas dar el número de litros reglamentarios para el abastecimiento, la obra, previas las formalidades legales se llevará a efecto, contando de antemano con los auxilios pecuniarios del Estado y Diputación provincial».

Lo que hago público para general conocimiento y a los efectos reglamentarios al objeto de que dentro del plazo de diez días, puedan los que se crean perjudicados con dichos acuerdos, presentar sus reclamaciones en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiendo que transcurrido el plazo marcado no se atenderá ninguna reclamación por justa y legal que sea.

Villarmentero de Campos 19 de Julio de 1931.—G. de la Pinta.—P. S. M., el Secretario, Andrés Cidón.

### Lavid de Ojeda

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncian vacantes el cargo de Depositario de fondos del mismo, con el haber anual de cincuenta pesetas.

El agraciado con dicho cargo, tiene que presentar fianza metálica por valor de la cuarta parte que arroje el vigente presupuesto municipal.

La otra, vacante de Recaudador

municipal y Agente ejecutivo del Repartimiento de Utilidades y municipales, con el haber del 3 por 100 como premio de cobranza de lo recaudado y recargos de instrucción. El agraciado tendrá la obligación de ingresar la fianza metálica de una cantidad de la cuarta parte del valor del cargo que le haga de valores y al propio tiempo ingresar en arcas de fondos municipales, el importe de cada trimestre, dentro de su trimestre respectivo. Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en forma y reintegradas, en un plazo de treinta días.

Lavid de Ojeda 16 de Julio de 1931.—El Alcalde, Francisco Fuentes.

### Amusco

Vacantes las plazas de Practicante de Medicina y Comadrona, de este Ayuntamiento, se sacan a concurso por el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio.

El sueldo a percibir por cada uno, es el de 450 (cuatrocientas cincuenta) pesetas anuales, pagaderas por meses vencidos, de los fondos de este Municipio.

Los concursantes podrán presentar sus solicitudes, debidamente reintegradas, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo mencionado.

Amusco 18 de Julio de 1931.—El Alcalde, Avelino Tamayo.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Convocatoria

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento del Colegio Oficial del Secretariado Local, se convoca a Junta general ordinaria que habrá de celebrarse el día 1.º de Agosto próximo, y hora de las once de la mañana, en el Salón de Actos de la Sociedad Económica de Amigos del País, (Delegación de Hacienda).

#### Orden del día

- 1.º Extracto de cuentas.
- 2.º Memoria.
- 3.º Ingreso en la Unión general de Trabajadores.
- 4.º Aprobación, si procede, del proyecto del presupuesto para el año de 1932.
- 5.º Domicilio Social.
- 6.º Renovación de la Junta Directiva.
- 7.º Proposiciones que se presenten.

Palencia 21 de Julio de 1931.—El Presidente, Alfonso de Mazas.

Pérdida de una perra de caza, cachorra, perdiguera de Burgos, mosqueada y manchas grandes café oscuro, extraviada el 19, en término de Vertabillo; la persona que la tenga recogida la devolverá a su dueño señor de los Ríos, casas Castrillo, C, 2.º, izquierda, Palencia, quien gratificará, además de agradecerlo.